



## PRONUNCIAMIENTO

### A PROPÓSITO DE LA VOTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

*Acuerdo firme, de la sesión 4897, artículo 7, celebrada el miércoles 30 de junio de 2004*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Ministro de Comercio Exterior señaló que las afirmaciones del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica no son correctas, y expresó su opinión con respecto a la solución de controversias, el arbitraje y las limitaciones a la propiedad privada para justificar que el Tratado de Libre Comercio no requiere, para ser aprobado de la mayoría calificada en la Asamblea Legislativa.
2. El arbitraje a escalas nacional e internacional es un mecanismo admitido constitucionalmente para solucionar controversias (artículo 43) y ratificado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según votos números 1079-93 y 7006-02. En estas sentencias, la Sala estableció que se requiere la votación de mayoría calificada, cuando en los tratados internacionales se constituye el arbitraje internacional como instrumento de solución de conflictos, al otorgarse traslado parcial de competencias de las funciones judiciales del Estado costarricense a un órgano supranacional. No hay duda de que las soluciones alternativas de conflictos, incluyendo el arbitraje, están en nuestro ordenamiento jurídico; lo relevante, para este caso, es que el arbitraje en el marco del TLC requiere mayoría calificada para ser aprobado. El señor Ministro omitió lo aquí apuntado, lo cual descalifica su opinión de que no se requiere la mayoría calificada para aprobar el referido Tratado.
3. Tanto las limitaciones a la propiedad como la expropiación tienen soporte constitucional en el artículo 45. Al respecto, la Sala Constitucional ha afirmado que se requiere mayoría calificada para restringir o eliminar el derecho al uso y disfrute de la propiedad privada por causas de interés público e interés social. Sobre esta misma tesis se han aprobado las Leyes de Expropiaciones y de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ambas por 44 votos. El TLC establece la causal de expropiación cuando sea por utilidad pública, concepto que comprende además de la necesidad pública, el interés público y el interés social conforme a la sentencia número 166-F-92 de las 16:20 horas del 18-12-1992, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El señor Ministro omitió lo aquí apuntado, al afirmar que el Tratado no impone "limitaciones de interés social a la propiedad por razones de necesidad pública".
4. El TLC incluye una figura ajena a nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a las leyes ordinarias y con tratamiento autónomo, cual es el de la expropiación indirecta,



o sea, al decir del propio TLC cuando no se da "la transferencia formal del título o derecho de dominio"; pero la transferencia material sí se efectúa. El señor Ministro omitió lo aquí apuntado.

5. Todos los anteriores tratados de libre comercio han sido aprobados en la Asamblea Legislativa por mayoría calificada como práctica reiterada del Congreso.

**ACUERDA:**

1. Reiterar en todos sus extremos el acuerdo tomado en la sesión N.º 4889, del 2 de junio de 2004, en el cual se afirmó la necesidad de que el Tratado de Libre Comercio entre los países centroamericanos y Estados Unidos de América requiere 38 votos para su aprobación legislativa.